TEEBCS
Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

# TABLA DEL CASO

**Sentencia**
TEEBCS-JDC-82/2024 y acumulados

**Magistrada ponente:** Mtra. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz

**Secretario de estudio y cuenta:** Mtro. Juan Manuel Holzkan

## DATOS DEL CASO

**Promovente:** Consejo Estatal Afromexicano en Baja California Sur

**Autoridades responsables:** Consejo Distrital Electoral VIII en Baja California Sur y Consejo Municipal Electoral de La Paz

## HECHO CONTROVERTIDO

**1)** La fórmula ganadora del distrito de mayoría relativa VIII de la candidatura común "Sigamos haciendo historia en BCS" no cumple con los requisitos de elegibilidad al no tener un vínculo con la comunidad afromexicana, acción afirmativa por la cual dicha fórmula fue postulada.

**2)** La fórmula ganadora de la séptima regiduría de La Paz de la planilla de la candidatura común "Sigamos haciendo historia en BCS" no cumple con los requisitos de elegibilidad al no tener un vínculo con la comunidad afromexicana, acción afirmativa por la cual dicha fórmula fue postulada.

## RESUMEN

Se determina el **desechamiento** de la demanda en relación a la elección distrital y su **escisión** en relación a le elección municipal:

**1)** La demanda que impugna a elección distrital fue presentada dos días después de finalizado el plazo legal concedido para ello.

**2)** Además, las demandas son iguales, por lo que se actualiza la figura de preclusión por consumación en relación a la segunda de ellas.

**3)** En relación a la séptima regiduría del ayuntamiento de La Paz de la planilla ganadora, se determina la escisión de la demanda para que sea formado un expediente independiente.

## PALABRAS CLAVE

Desechamiento

Extemporáneo

Escisión

**EXPEDIENTE:** TEEBCS-JDC-82/2024 y acumulados

**PROMOVENTE:** Consejo Estatal Afromexicano en Baja California Sur

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Distrital Electoral VIII

**HECHO RECLAMADO:**

**a.** La constancia de mayoría otorgada a la diputación titular ganadora, por no ser persona afromexicana.

**MAGISTRADA PONENTE:**
Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz

**PROYECTISTA:**
Juan Manuel Holzkan

La Paz, Baja California Sur, a 25 de junio del 2024[1]

Sentencia que: **a)** desecha las demandas presentadas por el Consejo Estatal Afromexicano en Baja California Sur al actualizarse diversas causales de improcedencia, y **b)** escinde la demanda relativa a la séptima regiduría de la elección de La Paz.

## Glosario

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE IMPUGNACIÓN** | |
| **JDC o juicio de la ciudadanía** | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano |
| **LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO** | |
| **Constitución federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Constitución local** | Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur |
| **Ley Electoral local** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur |
| **Ley General Electoral** | Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| **Ley de Medios local** | Ley del Sistemas de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur |
| **Reglamento del TEEBCS** | Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur |
| **PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO** | |
| **Parte actora, la actora, promovente** | Consejo Estatal Afromexicano en Baja California Sur |
| **AUTORIDADES** | |
| **Consejo Distrital** | Consejo Distrital Electoral VIII |
| **Consejo Municipal** | Consejo Municipal Electoral de La Paz |

[1] Las fechas harán referencia al 2024, salvo manifestación en contrario.

**TEEBCS** Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

## A N T E C E D E N T E S

**1. Inicio del proceso electoral local**. El 01 de diciembre de 2023, el Consejo General del IEEBCS sesionó, dando inicio formal al proceso electoral local 2023-2024[2].

### Distrito uninominal VIII

**1. Registro de candidaturas**. El 23 de marzo, el Consejo Distrital recibió formal solicitud de la candidatura común "Sigamos haciendo historia en BCS" para el registro de la siguiente fórmula:

| Candidatura | Fórmula |
|---|---|
| María Cristina Contreras Rebollo | Titular |
| Cristina Núñez Cosío | Suplente |

La fórmula fue propuesta para el cumplimiento de las acciones afirmativas a favor de las personas afromexicanas.

El 30 de marzo, el Consejo Distrital aprobó el acuerdo ACU-IEEBCS-CDE8-6-MARZO-2024[3] donde declaró procedente el registro de la fórmula anterior.

**2. Jornada electoral**. El 02 de junio tuvo verificativo la jornada electoral en Baja California Sur.

**3. Cómputos distritales, declaración de validez de la elección y constancia de mayoría**. Luego de efectuado el cómputo distrital, se obtuvo el siguiente resultado:

| Candidatura | Votos |
|---|---|
| Sigamos haciendo historia en Baja California Sur | 9,041 |
| Juntos por BCS | 4,645 |
| Movimiento Ciudadano | 1,347 |
| Movimiento Laborista | 1,001 |
| Fuerza por México | 970 |
| PES | 576 |

Por ello, el **05 de junio** fue declarada la validez de la elección y le fue entregada la constancia de mayoría a la fórmula ganadora, perteneciente a la candidatura común "Sigamos haciendo historia en Baja California Sur".

Además, ese mismo día fue emitido el acuerdo IEEBCS-CDE-8-001-JUNIO-2024, mediante el cual el Consejo Distrital llevó a cabo un análisis de los requisitos de elegibilidad de la fórmula que había obtenido la mayoría de votos, determinándose el cumplimiento de los requisitos respectivos.

### Elección municipal de La Paz

**1. Registro de candidaturas**. El 24 de marzo, el Consejo Municipal recibió formal solicitud de la candidatura común "Sigamos haciendo historia en BCS" para el registro de la planilla correspondiente.

En la séptima posición de la regiduría de la planilla se encontraba la siguiente fórmula:

---

[2] Acuerdo IEEBCS-CG091-DICIEMBRE-2023. Visible en: https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCSCG091-DICIEMBRE-2023.pdf

[3] Acuerdo consultable en https://extranet.eleccionesbcs.org.mx/sesion/217/acuerdo/ACUERDO_CDE_8_ESPECIAL_2024-03-30.pdf

| Candidatura a la séptima regiduría | Fórmula |
|---|---|
| María del Carmen Aguilar Mendoza | Titular |
| Lourdes Faradeuf Baloyes Castañeda | Suplente |

La fórmula fue propuesta para el cumplimiento de las acciones afirmativas a favor de las personas afromexicanas.

El 30 de marzo, el Consejo Distrital aprobó el acuerdo ACU-IEEBCS-CME-LA PAZ-0006-MARZO-2024[4] donde declaró procedente el registro de la planilla, incluyendo la fórmula anterior.

**2. Jornada electoral**. El 02 de junio tuvo verificativo la jornada electoral en Baja California Sur.

**3. Cómputos municipales, declaración de validez de la elección y constancia de mayoría**. El 05 de junio iniciaron los cómputos de la elección los cuales finalizaron el 09 de junio.

El 09 de junio fue declarada la validez de la elección y entregada la constancia de mayoría a la planilla de la candidatura común "Sigamos haciendo historia en BCS".

**Impugnaciones**

**5. Demandas**. Inconforme con la entrega de la constancia de mayoría tanto del distrito VIII como de la fórmula ganadora de la séptima regiduría de La Paz, fueron interpuestos diversos juicios agraviándose principalmente de que la fórmula ganadora no cumplía con los requisitos de elegibilidad al no tener un vínculo con la comunidad afromexicana por la cual se postuló:

1. Juicio de la ciudadanía 82/2024 presentado el **13 de junio** ante el TEEBCS;
2. Juicio de la ciudadanía 83/2024 presentado el **13 de junio** ante el Consejo Municipal quien, a su vez, lo envío al Consejo Distrital por considerar que concernía a dicha autoridad la tramitación de la demanda;
3. Juicio de la ciudadanía 84/2024 presentado el **13 de junio** ante el Consejo Municipal.

**6. Registro y turno**. Mediante sendos acuerdos, los juicios mencionados fueron registrados con las claves del punto anterior y turnados a la ponencia respectiva.

**7. Radicación**. Los juicios fueron radicados en la ponencia y debidamente sustanciados.

**8. Acumulación**. Las demandas fueron acumuladas al juicio la ciudadanía 82/2024, puesto que fue el primero que se presentó.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El TEEBCS es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio inconformidad promovido por quien aduce trasgresiones a sus derechos político-electorales.

Por lo tanto, al ser el TEEBCS el órgano especializado para dirimir las controversias que se presenten dentro de Baja California Sur en materia electoral y al estar la cuestión de estudio relacionada con dicha materia, el TEEBCS cuenta con la jurisdicción y competencia para analizar el caso.

Lo anterior de conformidad con:

**a)** Constitución federal: artículo 116, fracción IV, inciso I;
**b)** Ley General Electoral: artículo 105;

[4] Consultable en https://extranet.eleccionesbcs.org.mx/sesion/209/acuerdo/ACUERDO_CME_LA%20PAZ_ESPECIAL_2024-03-30_3.pdf

**c)** Constitución local: artículo 36, base V, y 36 BIS;
**d)** Ley Electoral local: artículo 37;
**e)** Ley de Medios local: artículos 10, fracción II, y; 18, fracción II
**f)** Reglamento del TEEBCS: artículos 8 y 10.

**SEGUNDO. Escisión.** Conforme con el análisis realizado al escrito inicial de demanda, se advierte que la parte promovente instaura el juicio de la ciudadanía reclamando los siguientes dos hechos:

1. La constancia de mayoría otorgada a la fórmula ganadora del distrito uninominal VIII al no ser personas afromexicanas, otorgada por el Consejo Distrital correspondiente;
2. La constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora de La Paz, específicamente de la fórmula de la séptima regiduría, al no ser personas afromexicanas, otorgada por el Consejo Municipal respectivo.

Este TEEBCS considera que la demanda debe escindirse, ya que se están controvirtiendo dos elecciones distintas en una sola demanda:

1. Elección del distrito VIII;
2. Elección de La Paz.

Siendo así, la naturaleza y cauce que se deben dar a tales hechos impugnados son diferentes, atendiendo a sus particularidades, sobre todo que se trata de elecciones diferentes, independientes y autónomas.

Así, para efectos de facilitar el cauce legal que se le debe dar a cada uno de los hechos controvertidos, es que se determina escindir la presente causa:

1. Por un lado, lo relativo a la elección del distrito VIII;
2. Por otro lado, la elección de municipal de La Paz.

Ahora, en razón de que la elección del distrito VIII es la que finaliza primero su término legal para ser resuelta[5], es que se considera escindir lo relativo solamente a la elección municipal de La Paz, para que desde este momento sea resuelto lo tocante a la elección distrital, brindando así celeridad y certeza jurídica.

**TERCERO. Improcedencia.** El TEEBCS tiene la obligación de analizar las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en la ley.

Debe decirse que los requisitos para la procedencia de la demanda se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, se trata de cuestiones de orden público.

**1) Desechamiento. Improcedencia por extemporaneidad de la demanda.**

Por improcedencia se entiende el hecho de que la demanda presentada no cumple alguno de los requisitos necesarios para constituir válidamente el proceso. Estos requisitos son de tal

[5] Tercer párrafo del artículo 61 de la Ley de Medios local: **Artículo 61.** … Los Juicios de Inconformidad serán resueltos por la mayoría simple de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que el Pleno acuerde su modificación. Los Juicios de Inconformidad interpuestos para impugnar los resultados de la **elección de Diputadas y Diputados**, deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar el día **25 de junio** del año de la elección. Por lo que hace a los Juicios de Inconformidad presentados para impugnar los resultados de la elección de Titular de la Gubernatura del Estado y de Ayuntamientos, éstos deberán ser resueltos a más tardar el día 12 de julio del año de la elección.

magnitud que generan la imposibilidad de resolver el conflicto presentado, ocasionando la improcedencia de la demanda[6].

El momento en que se advierta la improcedencia determina la consecuencia jurídica. Así, si la improcedencia se advierte antes de la admisión de la demanda, su consecuencia será el desechamiento[7].

Uno de los requisitos para constituir válidamente el proceso lo determina la **oportunidad** de la presentación de la demanda. Es decir, el hecho de interponer la demanda dentro del plazo legal concedido para ello.

Si la demanda no se presenta oportunamente, es decir, si se exhibe de forma extemporánea, sucede la improcedencia[8] pues el proceso judicial no fue válidamente constituido.

De acuerdo a criterios sostenidos por este TEEBCS, al promoverse un juicio de la ciudadanía se cuenta con cinco días –por ser el plazo más beneficioso

**Caso concreto**. **Las demandas son extemporáneas**. La parte actora se inconforma de la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula ganadora del distrito electoral local VIII.

El motivo de dicha inconformidad consiste en que la fórmula ganadora titular no cumple los requisitos de elegibilidad, pues no es reconocida como persona afromexicana por la comunidad respectiva, habida cuenta de que dicha postulación fue realizada en atención a una acción afirmativa a favor de las personas afromexicanas.

Para presentar su demanda, la parte promovente contaba con el término de cinco días a partir de que finalizaran los cómputos distritales, al no tratarse de un partido político y aplicar las reglas de los términos generales.

Tales cómputos terminaron el 05 de junio y ese mismo día fue entregada la constancia de mayoría a la fórmula ganadora de la candidatura común "Sigamos haciendo historia en Baja California Sur".

Así, el plazo de cinco días para presentar la demanda transcurrió del 06 de junio al 10 de junio, tal y como se observa a continuación.

| 05 de junio | 06 de junio | 07 de junio | 08 de junio | 09 de junio | 10 de junio | 11 de junio | 12 de junio | 13 de junio |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Cómputos distritales | Primer día para impugnar | | | | Último día para impugnar | | | Presentación de la demanda |

Como se aprecia, el juicio presentado por el Consejo Estatal Afromexicano de Baja California Sur fue interpuesto fuera del término legal máximo[9].

Dicho término finalizó el 10 de junio, mientras que las demandas fueron interpuestas el 13 de junio.

Por lo tanto, es válido concluir que **las demandas fueron exhibidas de forma extemporánea**.

Ahora, como la demanda no ha sido aún admitida, **la consecuencia legal es determinar su desechamiento**.

[6] Artículo 177 del Reglamento del TEEBCS.
[7] Artículo 178 del Reglamento del TEEBCS.
[8] Artículo 36, párrafo segundo, fracción IV de la Ley de Medios local y fracción X del artículo 179 del Reglamento del TEEBCS.
[9] Se aclara, en el supuesto de que fuera procedente conceder dicho plazo.

**2) Desechamiento. Preclusión por consumación.**

En un análisis sustentado en el articulado procesal tocante a la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas tanto en la Ley General de Medios como en la Ley de Medios local, se tiene el criterio de que el derecho a impugnar solamente puede hacerse valor en una sola ocasión –por regla general- en contra del mismo hecho.

Así, la presentación de una demanda contra un determinado hecho implica el ejercicio real del derecho de acción por parte de quien se encuentra legitimado para accionarlo.

Siendo así y por regla general, no se pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo hecho y, de hacerlo, aquéllas que se presenten con posterioridad son improcedentes, como se ve:

- Jurisprudencia 33/2015 de rubro "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO".

La razón yace en que la actuación procesal consistente en la presentación de la demanda[10] como produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes:

1. Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
2. Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
3. Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico procesal;
4. Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;
5. Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; y
6. **Fijar el contenido y alcance del debate judicial**, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

También el Reglamento del TEEBCS trata la preclusión[11], definiéndola como la pérdida o extinción del ejercicio de alguna facultad procesal concedida a alguna de las partes, debido a –entre varios supuestos- que se ejerza propiamente el derecho, consumándose su realización. A esto último es lo que se denomina preclusión por consumación.

Así, la consecuencia de la preclusión por consumación es la improcedencia de la demanda.

**Caso concreto**. El derecho de la parte actora precluyó al presentar su primera demanda. Así, el Consejo Estatal Afromexicano de Baja California Sur fija su agravio en que la fórmula ganadora no cumplía con los requisitos de elegibilidad al no tener un vínculo con la comunidad afromexicana por la cual se postuló.

Al respecto, presentó dos demandas iguales:

1. Una ante el TEEBCS, a la que se le asignó la clave TEEBCS-JDC-82/2024;
2. Otra tramitada la autoridad responsable a la que se le dio la clave TEEBCS-JDC-83/2024.

**Ambas demandas son idénticas**. Siendo así, la demanda del expediente TEEBCS-JDC-83/2024 es improcedente por haberse ya consumado el ejercicio del derecho de impugnar de la parte actora.

[10] Ello se observa en el precedente SUP-JDC-296/2021.
[11] Artículo 194.

Así, la parte promovente ya controvirtió tal situación. Entonces, ya consumó su facultad de controvertir tal omisión, habida cuenta de que ambas demandas son idénticas.

Nudamente, como la demanda no ha sido aún admitida, **la consecuencia legal es determinar su desechamiento**.

**CUARTO. Efectos.**

Los efectos de la decisión son los siguientes:

1. Se escinde lo relativo a la elección municipal de La Paz;
2. Se decreta la improcedencia de las demandas donde se controvierte la elección distrital VIII al ser extemporáneas;
3. Se decreta la improcedencia de la segunda demanda de la parte actora, al haber precluído su derecho a impugnar al presentar la primera demanda;
4. Se desechan las demandas.

En relación a la escisión, la Secretaría General de Acuerdos deberá realizarla y formar el nuevo expediente, para preceder con el turno a la ponencia que en orden corresponda en razón de éste o en virtud de su conexidad con alguna demanda previa.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **escinden** la demanda.

**SEGUNDO**. Se **desechan** las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Así lo determinaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**
**SARA FLORES DE LA PEÑA**

**MAGISTRADA ELECTORAL**
**BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ**

**MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES POR MINISTERIO DEL LEY**
**GUILLERMO GREEN LUCERO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**
**HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA**